

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto que termina por desistimiento tácito. Provea su señoría.

Santiago de Cali, 06 de junio de 2022

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY
SECRETARIA

Interlocutorio No.628
Primera Instancia.-
Radicación No.2021-00287

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).-

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No.233 del 15 de marzo de 2.022, mediante el cual se declaró desistimiento tácito a la presente demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de fecha 19 de enero de 2022, se requirió a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha decisión, procediera a realizar las notificaciones del mandamiento de pago al demandado MIGUEL ANGEL ORTIZ MOSQUERA, so pena de la terminación parcial del proceso.

2.- Finiquitado el término concedido en auto de requerimiento y al observar que la parte demandante no había cumplido con la carga ordenada, ya que no efectuó pronunciamiento al respecto, mediante auto Nro. 233 del 15 de marzo de 2022, procedió a terminar parcialmente el proceso por desistimiento tácito.

3.- Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que para el día 17 de febrero de 2022, remitió al Juzgado, constancia de entrega de citatorio al demandado Miguel Ángel Ortiz Mosquera,

posteriormente para el día 22 de febrero del 2022, se remitió el aviso a la misma dirección del destino, sin embargo, a la fecha no ha llegado la constancia de envío, razón por la cual no se ha podido aportar al despacho la prueba de notificación efectuada.

Concluye su escrito, aduciendo que el trámite si se promovió por parte demandante, y a la fecha no se ha logrado notificar al demandado no por negligencia o desidia en el proceso, sino porque no se ha recibido la correspondencia que certifique el recibido de la correspondencia o la devolución, como se puede verificar en las actuaciones procesales surtidas hasta el momento, los demandantes han procurado la notificación de todos los demandados. Sin embargo, habido inconveniente para notificar al conductor demandado por cuanto no se tiene conocimiento de dirección electrónica y la dirección física es de difícil acceso, tanto es así que no fue posible realizar los envíos por Servientrega, por cuanto aduce que no tiene servicios en el corregimiento San Joaquín de Candelaria Valle, con lo que resulta desproporcionado imponer la sanción de declarar el desistimiento.

Finaliza solicitando revocar el auto atacado y se analice las circunstancias, como quiera que se ha cumplido la carga ordenada; en subsidio, apela.

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico sometido a consideración del Despacho estriba en determinar si la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda encuentran sustento legal o por el contrario están desprovistos de tal respaldo.

2.- Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido.-

Ahora bien, se ha dicho del recurso de reposición, que es el que más beneficia a la economía procesal por cuanto tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó una providencia con la que no se está de acuerdo, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 tiene unos requisitos que se deben cumplir por todo aquel que pretenda hacer uso de él, los cuales en el presente caso, se satisfacen a cabalidad.-

Sobre la reposición, sostiene el Dr. Hernán Fabio López Blanco en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, lo siguiente: “El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 348 del C. de P. C. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoquen o reformen” (hoy deberá leerse artículo 318 del C.G.P).

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que con los fundamentos expuestos por la parte recurrente no logra el propósito señalado en él, cual es la revocatoria del auto No. 233 del 15 de marzo de 2.022, pues no le asiste razón en su reclamo. Se pasan a explicar las razones:

Para el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, llama la atención del despacho la manifestación efectuada acerca de la remisión, por parte del recurrente, de un correo electrónico al buzón de este despacho, radicado “supuestamente” el día 17 de febrero de 2022, motivo por el cual se realiza una revisión exhaustiva de los mensajes allegados en la fecha indicada, sin embargo no se encontró que para esa fecha el profesional del derecho hubiese remitido la constancia de notificación al correo del despacho desde su correo personal, es decir beimar.repare@gmail.com

De otro lado y revisada como fue la constancia de notificación remitida al despacho como prueba (pantallazo), se observa que el correo fue remitido a este recinto a las 5:10 pm, circunstancia esta que puede ser determinante ya que las cuentas de correo están restringidas por un bloqueo de horario no hábil por lo que los mensajes que se allegan en horarios distintos al permitido rebotan automáticamente a la cuenta del remitente; este bloqueo corresponde a la instrucción dada por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura al Grupo de Proyectos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de aplicar la restricción para la no recepción de mensajes en horario no hábil.

Adicional a lo anterior, y en aras de que no dejar lugar a duda frente a la *no recepción* del correo indicado por el recurrente, se procede a efectuar verificación al área de soporte de correo electrónico para establecer la veracidad de la afirmación efectuada, relativa a la recepción del correo el día 17 de febrero de 2022, por lo que se escaló la siguiente solicitud con rango de tiempo del 16 al 18 de febrero, así:

De: Soporte Correo y Office365

Llamada de Teams

Juzgado 13 Civil C...

Archivo

No deseado

Mover a

Categorizar

Posponer

Solicitud de Seguimiento de Mensajes

El mensaje se envi  con importancia baja

Soporte Correo y Office365

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Numero de la Solicitud: 14809

Respuestas autom ticas

Las respuestas autom ticas est n activadas. [Desactivar](#)

Su solicitud quedo registrada correctamente y ser  atendida en un tiempo no mayor a 72 horas h biles. Cualquier duda se puede comunicar a la l nea de atenci n en Bogota (1) 5658500 Ext. 7564 – 7562 e indicar el n mero de la solicitud o responder este correo.

DATOS DE LA SOLICITUD

Tipo de Solicitud:	1a1
�El correo es una Notificaci�n de TUTELA?	no es una notificaci�n de tutela
Correo Remitente:	beimar.repare@gmail.com
Correo Destinatario:	j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto:	allegar constancia de entrega de aviso
Fecha Inicio:	2022-02-16
Fecha Fin:	2022-02-18

Revisada la solicitud, el  rea de soporte de correo electr nico, allega respuesta a esta dependencia en los siguientes t rminos:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Rep blica de Colombia

MESA DE AYUDA CORREO ELECTRONICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - CENDOJ

De acuerdo con la reglamentaci n contenida en la Ley 527 de 1999, la Mesa de Ayuda de Correo Electr nico informa que realizada la verificaci n el d a **6/6/2022** , sobre la trazabilidad del mensaje solicitado se encuentran los siguientes hallazgos:

Se realiza la verificaci n del mensaje enviado desde la cuenta **"beimar.repare@gmail.com"** con el asunto: **"Allegar constancia de entrega de aviso"** y con destinatario **"j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co"**

Una vez efectuada la validaci n en servidor de correo electr nico de la Rama Judicial, se confirma que el mensaje descrito **"NO"** fue entregado al servidor de correo del destino, en este caso el servidor con dominio **"cendoj.ramajudicial.gov.co"** el mensaje con el ID **"<CAGQoxK1V7jjAqEAXu4eCcN3f2brg_dXmQf9s9JBTqB1d5CxCPw@mail.gmail.com>"** en la fecha y hora **2/17/2022 10:10:15 PM**

El mensaje anteriormente descrito **NO** fue entregado al destinatario **j13cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** dado a que dicha cuenta de correo hace parte de la restricci n para la recepci n de mensajes fuera del horario h bil. Esta restricci n corresponde a la instrucci n dada por la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en conjunto del grupo de proyectos especiales de la Direcci n Ejecutiva De Administraci n Judicial en el cual se aplica la restricci n para la no recepci n de mensajes en horario no h bil. Se recomienda tener presente que la mesa de ayuda de correo electr nico no administra dicha restricci n dado a que fue implementada por la presidencia del consejo superior de la judicatura en conjunto con el grupo de proyectos especiales de la Direcci n Ejecutiva De Administraci n Judicial.

En todo caso, es pertinente aclarar que:

- la hora que registra se le debe de restar 5 horas por diferencia con el servidor (UTC (Universal Time Coordinated)) y la de Colombia (UTC -5).
- Las certificaciones que emite la mesa de ayuda de correo electr nico se obtienen con las trazabilidades que se generan entre la comunicaci n de los servidores del correo remitente y destinatario, con esta informaci n se valida, si un mensaje fue entregado al servidor de destino.
- Se debe tener presente que dichas validaciones se realizan en el servidor de correo electr nico de la Rama Judicial, no es posible realizar validaciones y/o certificaciones en servidores de correo externos.

Por lo anterior, se comprueba sin lugar a dudas, que el mensaje de correo no fue allegado a esta dependencia judicial, tal como lo afirmó erradamente el recurrente, razón por la cual habrá de confirmarse el auto recurrido habida cuenta que no dio cabal cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, la cual era realizar la notificación del auto admisorio al demandado Miguel Ángel Ortiz Mosquera dentro del término de ley otorgado por el artículo 317 del C.G.P., y como se expuso en párrafos que anteceden.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 233 del 15 de marzo de 2.022, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil. Por secretaría remítanse las actuaciones, sin dar el trámite establecido en el artículo 326 del C.G.P, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal.

NOTIFÍQUESE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
Juez

MACC

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80b0a1ef62feca8a618bbc3b48a064274966a5257fa0ab77a355d1220a0c3d16**

Documento generado en 07/06/2022 01:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>